



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE N° : 272-2013-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 167-2014-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 167-2014-OEFA/DFSAI del 27 de marzo de 2014, a través de la cual se sancionó a la empresa Refinería La Pampilla S.A.A. por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental de Actividades de Hidrocarburos –lo cual configuró la infracción administrativa prevista en el Rubro 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD– al haberse acreditado la falta de implementación de medidas de mitigación ante la presencia de una mancha oleosa de hidrocarburos en la zona de operaciones de dicha empresa.

Asimismo, se confirma la referida resolución directoral, mediante la cual se sancionó a la empresa Refinería La Pampilla S.A.A. por la comisión de la infracción prevista en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, al haberse verificado la presentación de información inexacta en el Informe Final de Sinistros remitido por el administrado.

Finalmente, se fija la multa en sesenta y seis con nueve centésimas (66,9) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD."

Lima, 21 de diciembre de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Refinería La Pampilla S.A.A.¹ (en adelante, **Relapasaa**) es titular de la refinería ubicada en el distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao (en adelante, **Refinería La Pampilla**)².

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20259829594.

² Relapasaa tiene como objeto la refinación, almacenamiento, comercialización, transporte y distribución de todo tipo de hidrocarburos, encontrándose entre sus principales productos el GLP, gasolina, diésel, kerosene, petróleo industrial, cemento asfáltico y asfalto líquido, entre otros. Para el desarrollo de sus actividades cuenta con tres (3) amarraderos que son utilizados en el proceso de carga y descarga de petróleo crudo.

2. El 4 de febrero de 2013, se produjo un derrame de petróleo crudo en una de las instalaciones de la Refinería La Pampilla, denominada "Terminal Marítimo Multiboyas N° 2", durante las operaciones de descarga del buque tanque "Stena Chronos", ubicado a 4,5 kilómetros de la costa³. El referido evento fue comunicado al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) a las 16:00 horas del mismo día, a través del Informe Preliminar correspondiente⁴.
3. Durante los días 4, 5 y 8 de febrero de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, DS) del OEFA efectuó una visita de supervisión especial a las instalaciones de Relapassa (en adelante, **Supervisión Especial**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, así como las acciones adoptadas por la administrada respecto al suceso descrito en el considerando anterior. Las observaciones detectadas por la DS fueron levantadas en las Actas de Supervisión N° 003874, 003874, 0038745, 0038746, 0038747, 0038748⁵.
4. El 19 de febrero de 2013, Relapassa remitió al OEFA el Informe Final de Siniestros referido al derrame ocurrido en el Terminal Marítimo Multiboyas N° 2, a través del Formato N° 5⁶ aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS-CD.
5. En atención a los hechos detectados por la DS en la Supervisión Especial, y con base en la información proporcionada por Relapassa (a través de los Informes Preliminar y Final del Siniestro), la DS elaboró el Informe N° 30-2013-OEFA/DS-HID (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁷ y el Informe Técnico Acusatorio N° 122-2013-OEFA/DS⁸.
6. A través de la Carta N° V-200-2121 del 4 de setiembre de 2013, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú (en adelante, **Dicapi**) remitió al OEFA copia de la Resolución de Capitanía N° 031-2013-M del 3 de setiembre de 2013, la misma que fue emitida en el marco del procedimiento sumario de investigación iniciado contra Relapassa, por el incidente ocurrido el 4 de febrero de 2013⁹.

Cabe señalar que el Terminal Marítimo Multiboyas N° 2 constituye un amarradero para buques petroleros de gran tamaño, que es utilizado para la recepción de petróleo crudo y su posterior procesamiento en la Refinería La Pampilla.

Con relación al derrame ocurrido el 4 de febrero del 2013, es preciso indicar que el buque tanque "Stena Chronos" arribó al Terminal Marítimo Multiboyas N° 2 el día 3 de febrero de 2013 a las 17:12 horas, para la descarga de aproximadamente de 320 000 barriles de petróleo crudo, iniciándose la descarga del petróleo a las 22:54 horas del mismo día.

⁴ Fojas 5 y 6.

⁵ Fojas 7 al 12.

⁶ El Informe Final de Siniestros ha sido identificado con el Registro N° S-2013-001 (fojas 61 a 65).

⁷ Fojas 1 a 165.

⁸ Fojas 166 a 304.

⁹ Fojas 953 a 981. Cabe precisar que, a través de Razón Subdirectoral de 18 de marzo de 2014, fue incorporado al expediente de trámite del presente procedimiento el Informe de Investigación Pericial sobre Derrame de Petróleo Crudo en el Terminal N° 2 de La Pampilla, elaborado por el Perito Naval Consultor, Jorge Finilich Espinoza. Nótese que, sobre la base de dicho documento fue sustentada la Resolución de Capitanía N° 031-2013-M emitida por la Dicapi (fojas 1144 a 1298).

7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 382-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 20 de mayo de 2013¹⁰, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Relapassa.
8. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Relapassa¹¹, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 167-2014-OEFA/DFSAI del 27 de marzo de 2014¹², a través de la cual sancionó a la administrada con una multa ascendente a ciento treinta y tres con 80 centésimas (133,80) Unidas Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 a continuación¹³:

Cuadro N° 1: Detalle de la sanción impuesta a Relapassa mediante la Resolución Directoral N° 167-2014-OEFA/DFSAI

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
1	Relapassa no controló o mitigó eficientemente el impacto negativo generado en el mar; y en	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y al numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611 ¹⁴ .	Rubro 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ¹⁵	118,40

¹⁰ Fojas 305 a 314. La referida resolución subdirectoral fue notificada el 23 de mayo de 2013. Cabe indicar que la imputación de cargos realizada a Relapassa mediante Resolución Subdirectoral N° 382-2013-OEFA-DFSAI/SDI fue precisada y ampliada a través de la Resolución Subdirectoral N° 202-2014-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 14 de febrero de 2014 (fojas 983 a 989).

¹¹ Fojas a 318 a 880. Posteriormente, a través del escrito del 7 de marzo de 2014, Relapassa amplió sus descargos (fojas 991 a 1120).

¹² Fojas 1353 a 1379.

¹³ Corresponde señalar que, de acuerdo con el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 167-2014-OEFA/DFSAI, la primera instancia administrativa archivó la imputación efectuada contra Relapassa, referida al incumplimiento del literal g) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

LEY GENERAL DEL AMBIENTE N° 28611, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

(...)

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
	consecuencia, el petróleo derramado impactó negativamente en el sedimento de la playa Cavero.			
2	Relapassa presentó información inexacta en el Informe Final de Sinistros, toda vez que señaló que el volumen de barriles derramados fue de 7,0.	Rubro 4 de Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ¹⁶		15, 40
Multa total				133,88 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 167-2014-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

9. La Resolución Directoral N° 167-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Relapassa no controló o mitigó eficientemente el impacto ambiental generado en el mar, generándose un impacto negativo en el sedimento de la Playa Cavero

- *Sobre la supuesta vulneración al principio de tipicidad*
 - a) Con relación a lo alegado por Relapassa, respecto a que se habría vulnerado el principio de tipicidad, dado que el hecho imputado en el presente extremo (esto es, la falta de adopción de medidas de mitigación y/o control ante el impacto ambiental en el mar) no se subsume en el tipo infractor descrito en el Rubro 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, la DFSAI señaló que la conducta imputada se encontraba referida a la ineficiente mitigación y/o control efectuados con ocasión del impacto de hidrocarburos en el mar, lo cual finalmente provocó la afectación en los

¹⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS-CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Accidentes y/o protección del medio ambiente				
Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.3	Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	(...) Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. (...)	Hasta 10,000 UIT.	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB

¹⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OSINERGMIN N° 028-2003-OS/CD
Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones Tope Máximo: 3000 UIT

Rubro	Tipificación de la infracción al Artículo 1° de la Ley N° 27699- Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía	Rango de multas según el Áreas y Otras sanciones
		Supervisión y Fiscalización en Hidrocarburos
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERGMIN.	De 1 a 50 UIT

sedimentos de la playa Cavero¹⁷. En ese sentido, concluyó que la presente imputación resultaba coincidente con el supuesto de hecho recogido en el Rubro 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (norma tipificadora), relacionado a "cualquier otra afectación al medio ambiente".

- b) Del mismo modo, con relación a la supuesta interpretación extensiva de lo establecido en el Rubro 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (al habersele imputado la implementación "ineficiente" de medidas de control o mitigación), la DFSAI consideró que la SDI no había creado –vía interpretación– una nueva infracción, toda vez que el término "ineficiente" (utilizado por la autoridad para describir la forma en que Relapassa efectuó las acciones de control o mitigación del derrame), no configura un requisito adicional para la verificación del tipo infractor, siendo más bien una característica que subyace al impacto negativo posteriormente originado en el sedimento de la playa Cavero.

▪ *Con relación a la supuesta vulneración al principio de causalidad*

- c) Respecto a la supuesta vulneración del principio de causalidad, en el sentido de que no se habría acreditado que el derrame haya sido la causa directa del daño ambiental en la playa Cavero, la DFSAI enfatizó que el hecho materia de la presente imputación se encontraba referido a la ineficiente ejecución de acciones de mitigación y control del derrame que provocó el impacto ambiental negativo en el sedimento de dicha playa, mas no al derrame en sí mismo. Siendo esto así, dicho órgano concluyó que sí existía relación de causalidad entre la ausencia de tales medidas (causa) y el impacto negativo ambiental finalmente originado en el sedimento de la playa Cavero (consecuencia).

▪ *Sobre la eficiencia de las acciones de control y mitigación efectuadas por Relapassa, y las acciones de remediación en el sedimento de la playa Cavero*

- d) La DFSAI señaló que la imputación efectuada en el presente extremo no se encontraba referida a las acciones de remediación que la administrada efectuó en el sedimento de la playa Cavero, sino a las acciones de mitigación que dicha empresa debió efectuar luego de ocurrido el impacto de hidrocarburos en el mar. En tal sentido, precisó que lo alegado por Relapassa (sobre la limpieza de los residuos oleosos en las zonas de playa Cavero), no se encontraba relacionado con el hecho materia de imputación, sino más bien con las acciones de remediación que la empresa efectuó producto de la afectación en la playa.

- e) Asimismo, con relación a las acciones de mitigación y/o control llevadas a cabo por Relapassa luego de ocurrido el derrame, la DFSAI señaló lo siguiente:

"...a pesar de haberse verificado previamente un derrame, [la administrada] no adoptó las acciones de mitigación y control al momento de reiniciar el bombeo. Por el contrario, la primera medida de mitigación y/o control es implementada recién a las 19:48 horas del

¹⁷ En ese contexto, la DFSAI precisó que la conducta imputada en el presente extremo no se encontraba referida al derrame en sí mismo.

4 de febrero de 2013, mediante la colocación de una barrera de contención; es decir aproximadamente 15 horas después de comenzado el segundo intervalo del derrame¹⁸.

- f) En ese sentido, concluyó que Relapassa no habría tomado acciones inmediatas para controlar y mitigar el derrame ocurrido en el mar¹⁹, lo cual generó que las películas de petróleo llegasen a los sedimentos de la playa Caveró, impactando aproximadamente 1.5 kilómetros de suelo.
- g) Finalmente, respecto al Plan de Contingencias –cuyo cumplimiento fuese alegado por Relapassa– la DFSAI señaló que, en virtud de lo indicado por la DS en su Informe Técnico Acusatorio, el único órgano competente para valorar los medios probatorios y decidir el inicio de un procedimiento administrativo sancionador es la autoridad instructora; es decir, la SDI.
- *Sobre el impacto negativo generado en el sedimento de la playa Caveró*
- h) Respecto a lo alegado por Relapassa, referido a que los estándares aprobados por la norma boliviana no resultan aplicables para medir las muestras tomadas en el suelo de la playa Caveró (y además, que no debió efectuarse una muestra puntual sino una representativa del área), la DFSAI indicó que el hecho imputado en el presente extremo se encontraba referido a las acciones que Relapassa omitió efectuar para evitar el impacto a los sedimentos de la playa Caveró²⁰. No obstante lo anterior, la autoridad señaló que los estándares internacionales fueron utilizados de manera referencial, a fin de determinar la sanción a imponer.
- i) Con relación al resultado obtenido de los monitoreos de suelos en la playa Caveró, la DFSAI señaló que este había superado el valor de los Hidrocarburos Totales de

¹⁸ Considerando 115 de la Resolución Directoral N° 167-2014-OEFA/DFSAI.

Asimismo, la DFSAI prosiguió su análisis conforme a lo siguiente:

"116. De acuerdo al Investigación Pericial sobre el derrame de petróleo en el terminal Marítimo Multiboyas N° 2 de La Pampilla, al arribo del buque se debió instalar una barrera de contención preventiva, ya que durante todo el tiempo que duro la fuga de petróleo del PLEM el petróleo derivaba libremente por el efecto del viento y la corriente.

117. asimismo, la barrera de contención incorporada, de manera tardía por la empresa (19:48 horas del 4 de febrero de 2013), debió contar con medios de movilización y con una plataforma de lanzamiento rápida cercana al Terminal Marítimo Multiboyas N° 2. Igualmente, resultaba necesario contar con barreras de contención para la protección de playas de arena".

¹⁹ Cabe precisar que el análisis seguido por la DFSAI parte de la premisa que el derrame del 4 de febrero de 2013 ocurrió en dos (2) intervalos de tiempo: (i) Desde las 3:32 a.m. a las 3:42 a.m. horas (10 minutos); y, (ii) Desde las 4:48 a.m. a las 8:54 a.m. horas (4 horas y 6 minutos). Considerando 114 de la Resolución Directoral N° 167-2014-OEFA/DFSAI.

Asimismo, respecto al momento en el cual se colocó la primera barrera de contención, la DFSAI desestimó lo sostenido por Relapassa (referido a que dicha barrera habría sido implementada a las 15:40 horas), ello debido a la falta de presentación de medio probatorio alguno. En ese sentido, la primera instancia consideró los medios probatorios conformados por la Resolución de Capitania N° 031-2013-M, sustentada en el Informe Pericial del señor Jorge Finilich Espinoza, en el cual se señaló que las barreras de contención fueron colocadas a las 19:48 horas del 4 de febrero de 2013; es decir, once (11) horas después de paralizado el derrame de petróleo (considerandos 23 y 24 de la Resolución Directoral N° 167-2014-OEFA/DFSAI).

²⁰ En ese sentido, la DFSAI refirió que el posible impacto ambiental negativo generado en el sedimento de la playa Caveró no configuraba parte del tipo administrativo imputable a la administrada.

Petróleo (TPH) de la norma boliviana referida en el considerando anterior. Asimismo, afirmó que –conforme a lo señalado en la Resolución de Capitanía N° 031-2013-M y las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión– el impacto negativo al sedimento de la playa Cavero configuraba un daño ambiental potencial.

- *Sobre la determinación de la sanción:*
- j) Respecto al cálculo de la multa por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y del numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, la DFSAI consideró que el costo evitado incurrido por Relapassa se encontraba conformado por los costos de ejecución temprana de la respuesta ante derrames, los mismos que se encuentran conformados por dos conceptos: (1) los servicios de personal especialista con el equipamiento necesario para las acciones en el mar; y, (2) el costo de 300 metros de barreras de contención para proteger la zona de playa cercana a la zona del derrame. De esta manera, se pudo obtener un Costo Evitado Total ascendente a treinta y nueve mil quinientos veintisiete con cuarenta y dos centavos de dólar (\$ 39 527,42).

Relapassa presentó información inexacta en el Informe Final de Siniestros, al señalar que el volumen derramado correspondía a 7,0 barriles

- *Sobre la competencia de OEFA para sancionar por el incumplimiento del Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD*
- k) Respecto a lo señalado por Relapassa en sus descargos, relacionado con la supuesta incompetencia del OEFA para sancionar el incumplimiento del Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, la DFSAI señaló que, de acuerdo con el marco normativo que aprobó la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general entre el Osinergmin y el OEFA, este último asumió, a partir del 4 de marzo de 2011, entre otras, las competencias establecidas en el citado Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. En ese sentido, al momento en que ocurrió el derrame (4 de febrero de 2013), dicha norma se encontraba vigente y, por tanto, era la que correspondía ser aplicada por el OEFA, entidad que en dicha fecha ya había asumido las funciones del Osinergmin.
- l) Asimismo, precisó que a través de Resolución de Consejo de Directivo N° 042-2013-OEFA/CD²¹ fue aprobada la nueva tipificación de las infracciones y escala de sanciones en materia de fiscalización ambiental, siendo esta publicada luego de ocurrido el derrame (octubre de 2013). No obstante ello, con relación a lo alegado por Relapassa, en el sentido que no correspondía la imposición de sanción alguna por la entrega de información inexacta, ello en aplicación del principio de retroactividad benigna²², la DFSAI precisó que dicho supuesto (la "inexactitud) se encontraba relacionado con el hecho de remitir información fuera de plazo, en diferente forma o

²¹ Nótese que la administrada invocó la aplicación de dicho instrumento.

²² Señalaron en ese sentido que la Resolución de Consejo de Directivo N° 042-2013-OEFA/CD no tipifica como infracción la entrega de información inexacta.

modo, y por tanto no se encontraba "destipificado" en la resolución del OEFA antes señalada.

- *Con relación a la información presentada por Relapassa respecto al derrame ocurrido el 4 de febrero de 2013*
- m) La DFSAI valoró la información presentada por Relapassa en el Informe Final de Siniestros (en el cual se consignó que el volumen derramado fue de 7,0 barriles), así como la cantidad obtenida por la Dicapi, sobre la base del Informe Pericial del señor Jorge Finilich (la cual ascendía a 195,8246 barriles). Del análisis de ambos, la primera instancia consideró que el método utilizado por la Dicapi ostentaba mayor fundamento técnico, siendo este el que finalmente fue tomado en cuenta para el análisis de la presente imputación²³.
- n) Del mismo modo, la DFSAI señaló que la información presentada por la administrada (conformada por los informes periciales adjuntos a su escrito de descargos) resultaba contradictoria, toda vez que estos contenían resultados distintos, los cuales variaban entre 7 barriles hasta 15 barriles aproximadamente (ello además de la información presentada en el Informe Final de Siniestros).
- o) Por último, con relación a la supuesta constatación de la DS respecto a las mediciones de campo para cuantificar el volumen del petróleo derramado (efectuadas por la administrada en la Supervisión Especial 2011), la DFSAI precisó que, según las actas de supervisión suscritas por la DS, el OEFA no avaló la información presentada, sino únicamente recabó la información preliminar del derrame proporcionada por los representantes de Relapassa.

10. El 25 de abril de 2014, Relapassa interpuso recurso de apelación²⁴ contra la Resolución Directoral N° 167-2014-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Respecto a la presunta infracción por el impacto generado en el mar y las medidas de mitigación y control

Sobre el impacto ambiental negativo originado en la Playa Caveró:

- (i) Relapassa señaló que la DFSAI habría vulnerado el principio de tipicidad establecido en la Ley N° 27444, ello en la medida que el hecho imputado en el presente extremo del procedimiento (referido al supuesto impacto negativo generado en el sedimento de

²³ Con relación al método utilizado por la Dicapi para obtener el número de barriles derramados en el evento ocurrido el 4 de febrero de 2011, la DFSAI consideró en su análisis el método de cálculo señalado en el Informe Pericial de la Dicapi, obtenido a partir del flujo de petróleo producto de la perforación detectada. Al respecto, indicó –en primer lugar– que la dimensión del orificio donde se produjo el derrame correspondía a 64 mm (obtenido del análisis para reconstruir el agujero antes de la colocación del tarugo de madera que se utilizó para tapar el mismo y que finalmente ocasionó el agrandamiento de dicho orificio). Sobre la base de dicha información, así como de los intervalos del derrame de petróleo determinados por la Dicapi (siendo el primero de 10 minutos y el segundo de 4 horas y seis minutos), se calculó el caudal de la fuga de petróleo (volumen de petróleo en metros cúbicos por segundo de tiempo según el Informe Pericial de Dicapi), procediendo posteriormente a multiplicar el caudal de flujo obtenido por el tiempo en segundos de cada intervalo, valor que, convertido a barriles, permitió obtener el volumen total de fuga, el cual ascendió a 195,8246 (considerandos 26 al 46 de la Resolución Directoral N° 167-2014-OEFA/DFSAI).

Fojas 1382 a 1465.

la playa Cavero por la ausencia de medidas de mitigación y control) exige la acreditación de un daño ambiental real; sin embargo, dicho requisito no habría sido analizado por la primera instancia²⁵, la cual solo se habría limitado a fundamentar la presente imputación aduciendo la existencia de un daño ambiental potencial.

- (ii) Con relación a lo anterior, la recurrente señaló que la imputación efectuada por la DFSAI en el presente extremo resulta contradictoria con lo señalado por la Unidad Orgánica de Coordinación con las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental del OEFA (en adelante, **Cofema**) en el Informe Fundamentado N° 79-2013-DFSAI/COFEMA de fecha 5 de julio de 2013²⁶, toda vez que –de acuerdo con lo indicado en el citado informe– no habría sido posible determinar que el derrame de hidrocarburos originado por las actividades de Relapasa haya ocasionado un daño ambiental en la Playa Cavero.
- (iii) Por otro lado, la administrada sostuvo que la DFSAI habría vulnerado el principio de causalidad, toda vez que no habría demostrado la relación de causa adecuada entre la supuesta conducta infractora (no haber mitigado eficientemente el derrame ocurrido) y el impacto negativo generado en el sedimento de la playa Cavero, pues este último podría haber tenido su origen en otros factores externos²⁷.

²⁵ Con relación a ello, Relapasa sostuvo que (foja 1463):

"En efecto, para que se pueda determinar que la conducta de RELAPASAA es pasible de ser sancionada, la tipificación exige demostrar que la presunta ausencia de medidas de mitigación y control ocasionó un menoscabo material en el ambiente, lo cual implica verificar, a su vez, previamente la existencia de un daño ambiental cierto. De lo contrario no cabría atribuirle responsabilidad a RELAPASAA (...) Sólo luego de realizada esta verificación sería posible definir si existe relación de causalidad adecuada entre el presunto daño y la ausencia de las medidas de mitigación y/o control (subrayado agregado)."

²⁶ Cabe precisar que el Informe Fundamentado N° 79-2013-DFSAI/COFEMA, al cual hace referencia la recurrente en su escrito de apelación, fue elaborado por el OEFA en atención al requerimiento efectuado por la Fiscalía de Prevención de Delito y en Materia Ambiental del Callao.

Asimismo, respecto al presente extremo, Relapasa indicó (foja 1462):

"5. De hecho, es importante señalar en este punto que el Informe Fundamentado N° 079-2013-DFSAI/COFEMA, de fecha de 5 de julio de 2013, elaborado por el OEFA a pedido de la Fiscalía de Prevención del Delito y en Materia Ambiental del Callao, concluyó que: (i) de los resultados de calidad de mar (monitoreos realizados los días 5 y 8 de febrero de 2013), las concentraciones de Hidrocarburos Totales de Petróleo son menores al límite de Detección del método empleado por el Laboratorio que es de 0.2 mg/L; y, (ii) de la evaluación de los resultados de calidad de suelos, se había observado que solo en tres (3) (sic) de las muestras tomadas el 5 de febrero de 2013 se registraron presencia de Hidrocarburos Totales de Petróleo, siendo la muestra No. 2, la que habría superado el valor límite contemplado en la norma boliviana; y que de las muestras tomada el 8 de febrero de 2013 se habría respetado valores no detectables al método de análisis utilizado por el Laboratorio."

6. Luego de recibido el Informe Fundamentado antes mencionado, la Fiscalía de Prevención del Delito y en Materia Ambiental del Callao requirió una ampliación del mismo para que OEFA precise si debido al derrame de hidrocarburos producido el 4 de febrero de 2013 en el mar de Callao, habría existido un daño grave al ambiente. El OEFA respondió a la fiscalía mediante el Oficio No. 821-2013-OEFA/DFSAI, de fecha 18 de setiembre de 2013, señalando que "(...) sobre la base de las acciones de las acciones de supervisión realizada, se debe informar que el presente caso, no existe elementos de juicio a partir de los cuales se pueda señalar si como consecuencia del derrame de hidrocarburos en el mar del Callao se habría producido daño grave al ambiente"."

²⁷ Precisó, además, que ello había sido ya señalado en escritos anteriores.

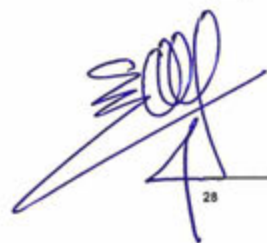
(iv) Finalmente, indicó que no resultaría posible establecer la relación de causalidad adecuada entre las acciones de dicha empresa y el presunto impacto negativo en el sedimento de la playa Cavero, dado que no existe daño ambiental cierto (tal como lo indicase el OEFA en el Informe Fundamentado N° 79-2013-DFSAI/COFEMA antes mencionado).

▪ *Respecto a las medidas de mitigación y control llevadas a cabo por Relapasa:*

(v) Relapasa manifestó que cuenta con un Plan de Contingencia contra derrames en el mar, aprobado por la Dicapi mediante Carta V200-3682 del 19 de noviembre de 2008, el mismo que fue ejecutado de forma inmediata, tras haberse confirmado la ocurrencia del derrame (el cual fue detectado a las 08.54 horas y no a las 03.42 horas del 4 de febrero de 2013, tal como señala la DFSAI en la presente imputación). En este punto, precisó que las medidas de mitigación y/o control de dicho plan fueron implementadas de acuerdo con las circunstancias del derrame y a la magnitud de las instalaciones en donde este se produjo. En ese sentido, procedió en un primer momento a la paralización del bombeo de descarga y al cierre de las válvulas (en playa y en el buque), y –seguidamente– a la implementación de una barrera de contención.

(vi) Respecto al momento en el cual fue implementada la barrera de contención, la recurrente señaló que esta fue colocada aproximadamente a las 15.40 horas del 4 de febrero de 2013 y no a las 19:48 horas, tal como fuese señalado por la DFSAI. Con el fin de sustentar ello, Relapasa adjuntó copias de las bitácoras de: (a) la nave B/T "Alorca" que se encontraba en el Terminal Marítimo N° 3 (desde donde se inició el despliegue de la barrera de contención); y, (b) la lancha "Guanay" (la cual apoyó en el arrastre de las barreras)²⁸. Asimismo, solicitó tomar en cuenta el tiempo operativo de preparación de las barreras flotantes antes de ser desplazadas al mar, el cual fue efectuado sin descuidar el monitoreo de la mancha, la cual se mostró con una baja dispersión.

(vii) Por último, con relación al nivel del crudo derramado que no pudo ser contenido por la barrera de contención, Relapasa sostuvo que ello no debería ser considerado como una acción de mitigación ineficiente, en la medida que la *"capacidad de contención en superficies marinas depende no solo de los recursos tecnológicos y humanos imputables a la empresa, sino de diversos factores ajenos a ella que (...) se encuentran fuera de su esfera de dominio"*²⁹. Siendo ello así, la recurrente refirió que



²⁸ Las bitácoras de la lancha "Flamenco", del B/T "Alorca" y de la lancha "Guanay" (medios probatorios presentados por Relapasa en el presente extremo de su apelación) fueron remitidos como Anexo 3-C (escrito de fecha 7 de marzo de 2014; fojas 1077 a 1080); y anexos 7-A (fojas 1438 a 1440) y 7-B (fojas 1436 y 1437) de su escrito de fecha 25 de abril de 2014, respectivamente.

²⁹ Con relación al presente extremo, Relapasa indicó (foja 1457 y 1458):



"20. Finalmente, un aspecto que queremos dejar sentado es que, el hecho que determinado nivel del crudo derramado no haya podido ser contenido por la barreras de contención colocadas en el mar, no constituye una prueba de mitigación ineficiente y no idónea. De hecho, como explicaremos en nuestro escrito de descargos del 7 de marzo de 2014, la capacidad de contención en superficies marianas depende no solo de los recursos tecnológicos y humanos directamente imputables a la empresa, sino de diversos factores ajenos, a ella que, como tales, se encuentran fuera de su esfera de dominio y, por consiguiente, de producir resultados negativos no le pueden ser atribuibles.

21. Como se explica con mayor detalle en el documento denominado "Estudio de las Características, comportamiento y fiabilidad de barrera de contención de hidrocarburos" elaborado por el Departamento de

sería un error de apreciación asociar la contención total del hidrocarburo en mar con la eficiencia de las medidas de mitigación adoptadas, más aun tomando en cuenta que se logró recuperar 5,8 barriles de los 7 barriles derramados.

- *Con relación al Plan de Contingencia que se habría incumplido*
- (viii) La recurrente alegó la falta de competencia de OEFA para imponerles una sanción – ello, por no ejecutar inmediatamente las acciones de mitigación³⁰– agregando que la única autoridad competente para fiscalizar y sancionar el cumplimiento de tales medidas es la Dicapi.
- *Sobre la multa impuesta y los criterios utilizados por la DFSAI para graduarla*
- (ix) Relapassa cuestionó el cálculo del costo evitado para la determinación de la sanción en el presente extremo del procedimiento; específicamente, con relación al "Costo Evitado de barreras de contención para protección de playas" (denominado CE2). Al respecto, indicó que resultaba poco razonable establecer el CE2 sobre la base del costo total de las barreras de contención, siendo que el referido cálculo debió efectuarse solo tomando en consideración una fracción del mismo.
- (x) Partiendo de este planteamiento, la recurrente señaló que el cálculo del costo del servicio debió efectuarse en función del tiempo de vida y uso de las barreras de contención necesarias para atender la presente emergencia y no sobre la base del costo total de las barreras de contención. Así, indicó que el tiempo de vida del mencionado equipo de contención equivale a 10 años, razón por la cual su consumo anual constituiría un décimo de su precio total, siendo dicha fracción (equivalente a 3.598,74 US\$) la que debió ser asignada al costo evitado bajo análisis (CE2). Partiendo de ello, el valor de la multa debería ser recalculado, de 118.4 UIT a 18.4

UIT.

Ciencia e Ingeniería Náuticas de la Universitat Politècnica de Catalunya (Anexo 7-C), los efectos del viento, la velocidad y dirección de corrientes marinas, entre otras condiciones atmosféricas, pueden incidir en la recuperación y determinar el paso de algún volumen de crudo por encima o debajo de la barrera. En el mismo sentido, el IPIECA, que es una asociación mundial del sector del petróleo y gas y principal canal de comunicación de las Naciones Unidas, menciona en la página 14 de su "Guía para la Planificación de Contingencias ante Derrames de Hidrocarburos en Agua" (Anexo 7-D), que "las condiciones del mar influyen en el comportamiento del hidrocarburos derramado y determinan la eficacia de las técnicas de respuesta".

22. Pese a estas complicadas condiciones del entorno, consideramos que en nuestro caso la etapa de contención fue óptima. Ciertamente, nos reafirmamos en señalar que logramos atrapar 5.8 Bls. de 7 Bls. derramados (habiendo sido 0.5 Bls. retirados en playa y 0.7 de volumen evaporado), lo cual le da una eficiencia del 91.4 %, que es un valor alto en mares abiertos como el nuestro, teniendo en cuenta además que la capitania de Puerto no autorizó el uso de dispersante de hidrocarburos. Por tanto, sería un error de apreciación asociar la completa captura del hidrocarburo en el mar con la eficiencia final de mitigación" (subrayado agregado).

Ello, de acuerdo con los compromisos contenidos en el Plan de Contingencia aprobado por la Dicapi.

Con relación a la presentación de información inexacta en el Informe Final de Siniestros, referida al volumen de barriles derramados (equivalente a 7.0 barriles según la administrada)

- *Sobre la supuesta falta de competencia del OEFA para sancionar por la presunta presentación de información inexacta*
- (xi) Relapassa alegó la falta de competencia de OEFA para sancionar infracciones relacionadas con la obstrucción de la investigación (siendo una de estas, la presentación de información inexacta), toda vez que dichas infracciones se encuentran recogidas en la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, siendo que dicha materia no habría sido objeto del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA (el cual fuese aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³¹).
- (xii) Aunado a lo anterior, la recurrente indicó que el OEFA habría reconocido su falta de competencia para aplicar la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, al tipificar el supuesto de falta de entrega de información como infracción administrativa recién a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (publicada el 16 de octubre de 2013; esto es, aproximadamente seis meses después de la ocurrencia de la supuesta infracción imputada a Relapassa).
- (xiii) Finalmente, señaló que, en el supuesto negado que no resultasen claros los alcances de la transferencia de competencias efectuada del Osinergmin al OEFA, la autoridad deberá efectuar una interpretación restrictiva y en favor de los administrados³², ello en virtud al carácter excepcional y limitativo de la facultad de fiscalizar y castigar.

³¹ Respecto al presente extremo, Relapassa indicó lo siguiente (foja 1460 y 1461):

"8. El numeral 96 de la Resolución señala que "(...) para que exista mitigación, control o remediación las medidas adoptadas deben ser idóneas". Asimismo, la DFSAI concluye en el numeral 108 que "(...) una vez ocurrido un evento o accidente ambiental corresponde la adopción de manera inmediata (oportuna), de las medidas de mitigación y/o control para atenuar o minimizar los impactos negativos generados en el ambiente".

9. Sobre este aspecto en particular, el Diccionario de la Real Academia Española (DRAE) señala que la palabra "idóneo" significa "adecuado y apropiado para algo". A su vez, según el mismo DRAE, lo "adecuado quiere decir "lo apropiado a las condiciones, circunstancias u objeto de algo"; y lo "apropiado" se refiere a "lo propio y más conveniente". Pues bien, analizando estos conceptos a la luz de las medidas de mitigación y/o control que debía adoptar RELAPASAA a fin de evitar mayores impactos en el ambiente, se observa que dichas medidas, más que inmediatas como establece la Resolución, deberían haber sido convenientes a las circunstancias y condiciones del evento, considerando el tipo de actividades que se realiza y la magnitud de las instalaciones y/o proyecto donde se produce la emergencia o el incidente.

10. Perteneciendo RELAPASAA a una corporación líder en la industria de la refinación de petróleo, tiene un Plan de Contingencia contra derrames en el mar aprobado por DICAPI, que recoge las mejores prácticas y experiencias internacionales. Por tanto, en ella están incorporadas las medidas más convenientes y apropiadas para las circunstancias, siendo que se prevé un grupo de medidas que deben implementarse de manera progresiva y sistemática.

En esta línea, la aplicación de las medidas de mitigación y/o control de dicho plan fueron las que efectivamente se ejecutaron al confirmar que había ocurrido un derrame de petróleo en el mar, de acuerdo con lo detallado por RELAPASAA en diversas declaraciones".

³² Respecto al presente extremo, Relapassa indicó (foja 1460):

"11. En el cuadro presentado en el numeral 113 y 114 de la Resolución, la DFSAI adoptando sin mayor discusión la posición de la DICAPI, señala que se advierte la ocurrencia de un derrame de petróleo en dos

- *Respecto a que la calificación como infracción de la presentación de información inexacta habría sido "destipificada" por la normativa actualmente vigente*
- (xiv) Relapassa precisó que el supuesto de "inexactitud" relacionado con la presentación de información no habría sido establecido como infracción administrativa en la nueva tipificación aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, sustentando ello sobre la base de dos argumentos: en primer lugar, indicó que el OEFA precisó, con ocasión de la elaboración de la Matriz de Comentarios de la referida norma, que el supuesto de presentación de información "fuera del modo establecido" estaría relacionado con una deficiencia de carácter formal, lo cual nada tiene que ver con el hecho de que el contenido de fondo contemple algún dato inexacto. En segundo lugar, indicó que, de la comparación entre ambos textos de las normas tipificadoras, no es posible advertir el supuesto de "inexactitud" en la nueva tipificación aprobada por el OEFA.
- *Sobre la conducta de la DFSAI, la cual habría validado un informe carente de asidero técnico, y sin evaluar las distintas pruebas y cuestionamiento técnicos presentados*
- (xv) La recurrente sostuvo que la DFSAI no habría motivado adecuadamente su pronunciamiento, ello debido a que dicha instancia habría decidido sancionarla por la supuesta presentación de información falsa, tomando en cuenta únicamente el "Informe de Investigación Pericial sobre Derrame de Petróleo Crudo en el Terminal Marítimo Multiboyas N° 2" (elaborado por el señor Jorge Filinich Espinoza en el marco del procedimiento sancionador seguido ante la Dicapi), obviando de este modo los informes técnicos-periciales presentados por la administrada en sus descargos.
11. El 18 de setiembre de 2014, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada Permanente competente en las materias de Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el Acta correspondiente³³.
12. El 25 de setiembre de 2015³⁴, Relapassa presentó un escrito relacionado con las conclusiones del informe oral referido en el considerando anterior, reiterando en este los argumentos contenidos en su recurso de apelación.



II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

intervalos de tiempo. El primer intervalo de derrame se habría producido entre las 03.32 y las 03.42 horas de 04 de febrero de 2013. Sin embargo, RELAPASAA señala que este primer intervalo de tiempo es inexistente. En efecto, todas las declaraciones ofrecidas por las personas que se encontraban en guardia en el buque entre las 03.32 y las 03.42 horas del 4 de febrero de 2013 afirmaron, bajo juramento, que ésta no se trataba de una mancha del producto transportado sino que se trataba de una mancha migratoria proveniente de otro lado".



³³ Foja 1489.

³⁴ Fojas 1502 a 1541.

Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)³⁵, se crea el OEFA.

14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011³⁶ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³⁷.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental

³⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³⁶ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³⁸ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

del Osinergmin³⁹ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD⁴⁰ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325⁴¹, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA⁴², disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁴³.

³⁹ LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

⁴⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

⁴¹ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611⁴⁴ prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴⁵.
22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴⁶, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴⁷; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁸.

⁴⁴ LEY N° 28611, **Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación... Sobre el segundo acápite...entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁴⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

23. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁹.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si se han vulnerado los principios de tipicidad y causalidad previstos en la Ley N° 27444, al haber sancionado a Relapassa por no ejecutar medidas de mitigación y control en el mar, lo cual generó un impacto ambiental negativo en el sedimento de la Playa Caveró.
- (ii) Si correspondía sancionar a Relapassa por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 26811.
- (iii) Si, para efectos del cálculo de la multa, los criterios considerados por la DFSAI en la determinación del costo evitado habrían sido correctos.
- (iv) Si la DFSAI tiene competencia para aplicar la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
- (v) Si la DFSAI motivó adecuadamente la imputación referida a la presentación de información inexacta, tipificado en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si se han vulnerado los principios de tipicidad y causalidad previstos en la Ley N° 27444, al haber sancionado a Relapassa por no ejecutar medidas de mitigación y control en el mar, lo cual generó un impacto ambiental negativo en el sedimento de la Playa Cavero.

Sobre el principio de tipicidad

27. La recurrente sostuvo en su recurso de apelación que la DFSAI habría vulnerado el principio de tipicidad establecido en la Ley N° 27444, toda vez no se habría acreditado la existencia del daño ambiental real, el cual –conforme sostiene la administrada– constituiría un elemento del tipo infractor. Agregó que la primera instancia se habría limitado a sancionarlos sobre la base de la configuración de un daño ambiental potencial.
28. Sobre el particular, esta Sala debe mencionar en primer lugar que el principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁵⁰, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
29. De acuerdo con la disposición antes citada, es posible advertir que el principio de tipicidad contemplado en la Ley N° 27444 establece distintas exigencias, estando una de ellas referida a la "*certeza o exhaustividad suficiente*" en la descripción de las conductas que constituyen las infracciones administrativas⁵¹.
30. En esa misma línea, conforme ha sido señalado por el Tribunal Constitucional⁵², el mandato de tipificación exige un "nivel de precisión suficiente" en la descripción de la

⁵⁰

LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...)

⁵¹

Es importante señalar que, conforme a Morón:

"Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)". (Resaltado agregado)

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. pp. 708.

⁵²

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

conducta considerada como infracción, ello con la finalidad de que –en un caso en concreto– al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.

31. En virtud de lo expuesto, el mandato de tipificación en un procedimiento administrativo sancionador exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor⁵³.
32. Partiendo de lo antes expuesto, corresponde analizar a continuación si la DFSA realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si el hecho imputado a Relapassa en el presente caso corresponde con el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa). Lo anterior resulta relevante, en la medida que permitirá verificar si la presente imputación exigía la acreditación de un daño ambiental real y –de ser así– si ello habría sido acreditado por la primera instancia.
33. A efectos de llevar a cabo el análisis antes descrito, corresponde precisar en primer lugar que este Tribunal Administrativo ha señalado en reiterados pronunciamientos en el sector que nos ocupa⁵⁴, un distingo entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. *"El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).*

46. *El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...).* (Resaltado agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA

5. *"(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".* (Resaltado agregado).

⁵³ Es importante señalar que, conforme a Nieto:

"El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)".

NIETO GARCIA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

⁵⁴ Conforme se observa por ejemplo, de las Resoluciones N° 009-2014-OEFA/TFA, N° 002-2014-OEFA/TFA-SEP1 N° 008-2014-OEFA/TFA-SEP1 y N° 016-2015-OEFA/TFA-SEE.

34. Partiendo de ello, esta Sala observa que, en el presente caso, a través de la Resolución Subdirectoral N° 202-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁵⁵, la SDI de la DFSAI comunicó a Relapassa la ampliación de la imputación de cargos realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 382-2013-OEFA/DFSAI⁵⁶ imputándole, entre otros, el incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611 (norma sustantiva). Asimismo, precisó que dicho incumplimiento configuraría la infracción administrativa prevista en el Rubro 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (norma tipificadora).
35. En ese contexto, es importante señalar que, conforme a lo dispuesto en el Rubro 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD antes citada, se ha previsto como infracción administrativa el incumplimiento de las disposiciones contenidas, entre otras, en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
36. En ese sentido, esta Sala procederá a analizar el alcance de la obligación ambiental contenida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611 (norma sustantiva).

- Respecto al alcance de la obligación contenida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611

37. Sobre este punto debe precisarse, de manera preliminar, que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida⁵⁷. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, en los términos siguientes:

⁵⁵ Fojas 983 a 989.

⁵⁶ Fojas 305 a 314.

⁵⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

...En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin...

Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9.

"Artículo VI.- Del principio de prevención"

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".

38. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)⁵⁸ y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado⁵⁹.
39. Bajo dicho contexto, y con relación al artículo cuyo incumplimiento ha sido imputado a Relapassa en el presente extremo del procedimiento, debe indicarse que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁶⁰ establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, en los términos siguientes:

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono".

⁵⁸ Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es "cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales".


Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

De manera adicional, debe señalarse que, de acuerdo con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

⁵⁹ En este punto, cabe precisar que los alcances del concepto "impacto ambiental negativo" serán analizados en considerandos posteriores.

⁶⁰ Es importante precisar que dicha obligación se encuentra establecida en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 39-2014-EM, que aprueba el actual Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

40. Según la disposición antes citada –y tomando en consideración el principio de prevención antes referido– se desprende que el régimen de responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM contempla tanto los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular efectuar las medidas de prevención y/o mitigación según corresponda, con el fin de evitar y/o minimizar algún impacto ambiental negativo⁶¹.
41. Ahora bien, con relación a las medidas de mitigación, debe precisarse que dichas acciones resultarán exigibles siempre que el titular identifique la ocurrencia de impactos ambientales negativos, siendo estos *"cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes o calidad ambiental"*⁶². En efecto, los administrados que adviertan la existencia de un impacto ambiental negativo con relación a un bien jurídico protegido⁶³ (el cual podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real)⁶⁴, se encontrarán obligados a implementar las medidas de mitigación necesarias con el fin de minimizar el referido impacto, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
42. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, esta Sala concluye que, contrariamente a lo expuesto por la recurrente en su apelación, la verificación del cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM –específicamente la referida a la ejecución de medidas de mitigación ante la ocurrencia de un impacto ambiental negativo– no solamente exige la configuración de un daño ambiental real, ello en la medida que el daño ambiental potencial representa, del mismo modo, un riesgo y/o peligro al medio ambiente. En ese sentido, requerirá también la ejecución de medidas que lo mitiguen, conforme a los términos antes planteados.
43. En virtud de las consideraciones expuestas, el argumento de Relapassa, referido a que el hecho imputado en el presente extremo exige la acreditación de un daño ambiental real, carece de fundamento, debiéndose por tanto desestimar dicho extremo de su apelación.



Lo anterior merece ser interpretado conforme al numeral 1 del artículo 75° de la Ley N° 26811, el cual establece que la protección ambiental se hace efectiva no solo a través de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), sino también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

⁶² Conforme ha sido señalado en considerandos previos, el impacto ambiental negativo es también conocido como degradación ambiental, la cual se puede entender –tal como fuese señalado por la DFSAI en el considerando 132 de la Resolución Directoral N° 167-2014-OEFA/DFSAI– como *"cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componente ambientales o calidad ambiental (sean elementos bióticos o abióticos)"*.

⁶³ Cabe precisar que el bien jurídico protegido comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas.

⁶⁴ En términos generales –y según lo señalado en el artículo 13° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y el establecimiento Escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA– se entiende por daño potencial a *"la puesta en peligro del bien jurídico protegido. Riesgo o amenaza de daño real*. Por su parte, se señala como daño real al *"detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio actual y probado causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas*.

- Si el hecho imputado a Relapassa en el presente extremo corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor

44. Sobre este punto, es importante reiterar que la obligación ambiental cuyo incumplimiento es materia de imputación se encuentra descrita en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, norma que recoge la obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar –entre otras– acciones de mitigación, en caso de verificarse la ocurrencia de algún impacto ambiental negativo.
45. Así, el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM se encuentra tipificado como infracción administrativa en el Rubro 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD⁶⁵, el cual establece, entre otros, que la existencia de cualquier afectación al ambiente configura una infracción administrativa.
46. Con relación al hecho imputado, cabe precisar que el presente procedimiento sancionador se originó como consecuencia de los hechos detectados por la DS en la Supervisión Especial (siendo los resultados de dicha visita recogidos en el Informe de Supervisión N° 030-2013-OEFA/DS), así como de los documentos remitidos por la Dicapi al OEFA relacionados con el derrame ocurrido en el Terminal Marítimo N° 2 de Relapassa el 4 de febrero de 2013 (Resolución de Capitanía N° 031-2013-M de fecha 3 de setiembre de 2013, y el Informe de Investigación Pericial sobre Derrame de Petróleo Crudo en el Terminal N° 2 de La Pampilla elaborado por el Perito Naval Consultor, Jorge Finilich Espinoza)⁶⁶.
47. En ese contexto, sobre la base de lo consignado en el Informe de Investigación Pericial realizado por la Dicapi, el OEFA, como organismo de fiscalización ambiental, tomó conocimiento de las siguientes manifestaciones:

- Manifestación del Sr. Theodoros Malakos – Primer Oficial del B/T Stena Chronos

"2.13.1 PRIMERA OBSERVACION DE LA PRESENCIA DE PETRÓLEO AL COSTADO DEL BUQUE

Siendo las 03.42 horas del día 4 de febrero, la tripulación del buque se dio cuenta de una mancha de petróleo en el costado de babor del buque por lo que el Primer Oficial de la nave ordenó paralizar el bombeo; a las 04:20 horas el Sr. Mario Colono Orellana, Loading Master, dispuso que el Sr. Jorge Basilio Cabeza, buzo de guardia, efectúe una inspección submarina a las líneas Sur y Norte, posteriormente a las 04:30 horas el buzo reportó que todo estaba normal, seguidamente enviaron al bote para efectuar una inspección alrededor del buque y como resultado de ésta, se informó que la mancha de petróleo provenía de otro lugar, por lo que asumieron que esa

⁶⁵ Ver considerando 33 de la presente resolución.

⁶⁶ Fojas 953 a 981 y 1144 a 1298.

mancha oleosa venía de afuera, acto seguido, se informó a la planta RELAPASAA (...)⁶⁷ (Subrayado agregado)

- Manifestación del Sr. Mario Colono Orellana – Loading Master de la Empresa Saybol Perú

“Manifestación del Loading Master de noche

A las 03.42 horas se para la descarga nuevamente por que se observa una película oleosa que se estaba acercando (...) para descartar una fuga de parte de las instalaciones del terminal o del buque, ordenando al buzo y a la lancha ZARCILLO para que realice una inspección a estas instalaciones (...)

(...) todo lo manifestado por estos fue comunicado en presencia del Primer Oficial al Supervisor de Planta posteriormente reiniciando la descarga siendo las 04.48 horas del día 04 febrero sin novedad⁶⁸. (Subrayado agregado)


- Manifestación del Sr. José Otero Nuñez – Maniobrista de la Agencia Cosmos

Manifestación del maniobrista

(...) señaló que el turno que realizó fue de las 04:00 a 08:00 horas del día Lunes 4 de febrero de 2013, como novedad, fue informado por el señor José VILCHEZ, de turno saliente de 00:00 a 04:00 horas que **hubo una película oleosas a la altura de la zona de manga como referencia troncal**, hecho que fue informado al Loading Master y este ordenó parar la descarga⁶⁹.


48. De las manifestaciones antes transcritas, se observa que la administrada advirtió la existencia de una mancha o película oleosa en el mar, aproximadamente a las 3:42 horas del 4 de febrero de 2013, la cual fue vista alrededor del buque tanque denominado “Stena Chronos”, embarcación donde se venía efectuando las actividades de descarga de petróleo crudo hacia las instalaciones de la Refinería La Pampilla.

49. Asimismo, de acuerdo con el Informe de Supervisión N° 030-2013-OEFA/DS, la DS formuló la siguiente observación:



“la mancha de crudo llegó a impactar la playa conocida con el nombre de “Cavero”, abarcando aproximadamente 1,5 kilómetros de largo y 3 metros de ancho, en la que se evidenció presencia de TPH registrados en los análisis de las muestras de suelo (playa) tomadas 24 horas después de ocurrido el derrame”⁷⁰. (Subrayado agregado).

50. Sobre la base de dicha observación, la SDI, a través de la Resolución Subdirectoral N° 894-2013-OEFA/DFSAI/SDI, realizó la siguiente imputación:



“Refinería La Pampilla **no controló o mitigó eficientemente el impacto negativo generado en el mar**, y en consecuencia, el petróleo impactó negativamente en el sedimento de la playa Cavero”⁷¹.

⁶⁷ Foja 1264.

⁶⁸ Foja 1260, reverso.

⁶⁹ Foja 1256.

⁷⁰ Foja 159, reverso.

⁷¹ Conforme al considerando 89 de la Resolución Directoral N° 167-2014-OEFA/DFSAI, la primera instancia precisó:

51. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que el hecho imputado a Relapassa en el presente extremo (a partir de los hechos conocidos por el OEFA mediante el Informe Pericial y la Resolución de Capitanía remitidos por la Dicapi, así como los detectados por la DS en la Supervisión Especial) corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor, pues la existencia del impacto negativo generado en el mar se subsume en el hecho descrito en el tipo establecido en el Rubro 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. En consecuencia, la imputación efectuada contra Relapassa en el presente procedimiento administrativo sancionador no habría generado vulneración alguna al principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, debiéndose por tanto desestimar lo señalado por la apelante en este extremo de su recurso.
52. Por otro lado, respecto a lo alegado por Relapassa, en el sentido que la imputación efectuada por la primera instancia se contradice con lo expuesto por la Cofema en su Informe Fundamentado N° 79-2013-DFSAI/COFEMA, de fecha 5 de julio de 2013⁷², toda vez que –de acuerdo con lo indicado en el citado informe– no habría sido posible determinar que el derrame de hidrocarburos originado por las actividades de la recurrente ocasionó un daño ambiental en la Playa Cavero; es importante reiterar (conforme ha sido señalado en considerandos previos) que, a efectos de determinar el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, resulta suficiente verificar la existencia de un impacto ambiental negativo (pudiendo ser este un daño potencial o real) y, adicionalmente, la falta de ejecución de las medidas de mitigación correspondientes por parte del administrado.
53. En ese orden de ideas, lo señalado en el Informe Fundamentado N° 79-2013-DFSAI/COFEMA de la Cofema –referido a que el derrame de hidrocarburos originado el 4 de febrero de 2013 no ocasionó un daño ambiental cierto en la Playa Cavero– no contradice la imputación efectuada contra Relapassa en el presente extremo del procedimiento, al no encontrarse esta fundamentada en la existencia de un daño ambiental real provocado en el sedimento de la playa Cavero, sino en la falta de implementación de medidas de mitigación frente a la advertencia de una mancha oleosa de hidrocarburos en la zona próxima donde la empresa venía realizando actividades de descarga, lo cual ha sido debidamente acreditado en considerandos previos.
54. Lo anterior ha sido –del mismo modo– esclarecido por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 167-2014-OEFA/DFSAI, al señalar lo siguiente:

"el presunto impacto ambiental negativo generado en el suelo, como posible daño ambiental generado en el ambiente a causa de la omisión de acciones de mitigación y/o

"el hecho imputado en el presente extremo consistía en que la "Refinería La Pampilla no controló o mitigó eficientemente el impacto negativo generado en el marco; y en consecuencia, el crudo derramado impactó negativamente en el sedimento de la playa Cavero"; es decir, existen indicios de que incurrió en omisión al no evitar una afectación ambiental en el sedimento de playa Cavero".

⁷²

Cabe precisar que el Informe Fundamentado N° 79-2013-DFSAI/COFEMA al cual hace referencia la recurrente en su escrito de apelación, fue elaborado por el OEFA en atención al requerimiento efectuado por la Fiscalía de Prevención de Delito y en Materia Ambiental del Callao.

control eficientes, no configuran parte del tipo administrativo por el cual corresponde sancionador a RELAPASSA. No obstante, estos elementos serán utilizados de manera referencial para evaluar el impacto potencial al sedimento de la playa Cavero y el posible daño ambiental a los elementos bióticos (aves, peces, moluscos) con la finalidad de determinar de una manera más objetiva la sanción a imponer⁷³.

55. Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe agregar que la recurrente reconoció en su Plan de Contingencia aprobado por la Dicapi el impacto que pueden provocar los hidrocarburos derramados al mar, al señalar que estos "sufren una serie de procesos denominados meteorización, que modifican sus características y su comportamiento, cuyo conocimiento resulta de suma importancia a fin de minimizar el posible impacto asociado al incidente⁷⁴.

Respecto al principio de causalidad

56. En su recurso de apelación, Relapassa sostuvo que la autoridad habría vulnerado el principio de causalidad recogido en la Ley N° 27444, toda vez que en la fundamentación expuesta por la DFSAI no se habría demostrado la relación de causa adecuada entre la supuesta conducta infractora y el impacto negativo generado en el sedimento de la playa Cavero, pues este último podría haberse originado debido a condiciones ambientales preexistentes en el sedimento de dicha playa.
57. Sobre el particular, esta Sala considera importante precisar que, conforme al artículo 144° de la Ley N° 28611⁷⁵, la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa es objetiva.
58. Asimismo, de acuerdo con el artículo 18° de la Ley N° 29325⁷⁶, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas, entre otras, de las normas ambientales.
59. En esa misma línea, los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁷⁷, prevén que la

⁷³ Considerando 129 y 130 de la Resolución Directoral N° 167-2014-OEFA/DFSAI.

⁷⁴ Foja 48.

⁷⁵ **LEY N° 28611**

Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142° precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

⁷⁶ **LEY N° 29325**

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁷⁷ **RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

60. Esta última disposición es acorde con el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁷⁸, por cuanto la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable.
61. En atención a las disposiciones antes citadas, se concluye que, para determinar la responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa en un procedimiento administrativo sancionador, corresponde evaluar la relación de causalidad entre la conducta llevada a cabo por el administrado, con la infracción cuya comisión se le imputa.
62. En el presente caso, la conducta imputada a Relapassa está referida a la falta de ejecución de medidas de mitigación, la cual finalmente originó el impacto ambiental negativo en la playa Caveró. Partiendo de ello, resulta correcto afirmar que existe relación de causalidad entre el hecho imputado y la conducta de la administrada, ello en la medida que correspondía a dicha empresa realizar las acciones de mitigación correspondientes, dado que: (i) advirtió la existencia de la mancha oleosa de hidrocarburos en el mar (conforme consta en el Informe Pericial de Dicapi y en el Informe de Supervisión N° 030-2013-OEFA/DS); y, (ii) era la única empresa que se encontraba desarrollando actividades de hidrocarburos en la zona (toda vez que el impacto se realizó alrededor de las instalaciones de la Refinería La Pampilla).
63. Lo señalado en el considerando anterior se encuentra reforzado en la medida que la administrada declaró a las 8:54 horas del 4 de febrero de 2013 la existencia de un derrame en sus instalaciones. De ello, se advierte que la mancha oleosa que dicha empresa identificó a las 3:42 horas del mismo día se había generado como consecuencia de sus actividades de hidrocarburos efectuadas en el terminal marítimo.
64. Finalmente, debe precisarse que, en el presente caso, el análisis que exige el principio de causalidad no se encuentra referido a la supuesta conducta infractora y al impacto negativo generado en el sedimento de la playa Caveró, pues este último no forma parte del tipo que en el presente extremo se imputa a la administrada.

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
(...)"

78

LEY N° 27444.**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)

65. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar lo señalado por la empresa recurrente, en el presente extremo de su recurso de apelación.

V.2 Si correspondía sancionar a Relapassa por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 26811

66. Conforme ha sido expuesto en el acápite anterior, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los impactos ambientales provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.

67. Asimismo, esta Sala estima conveniente reiterar que el referido artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁷⁹ establece el régimen de responsabilidad ambiental aplicable a los titulares de las actividades de hidrocarburos que provoquen impactos ambientales que se produzcan como resultado del ejercicio de sus actividades. De ello se desprende que dicho régimen procura la ejecución de medidas de prevención y/o mitigación necesarias para evitar, atenuar o minimizar un impacto ambiental negativo (medidas de carácter técnico, legal, económico y social) tanto en las zonas donde se realizan las actividades de hidrocarburos, como en sus zonas de influencia⁸⁰.

68. Dicho esto, corresponde mencionar que, durante la supervisión especial, se constató la existencia de una "mancha de hidrocarburos en la playa conocida con el nombre de Caveró, la misma que abarcó aproximadamente 1,5 kilómetros de largo y 3 metros de ancho, en la que se evidenció presencia de TPH registrados en los análisis de las muestras de suelo (playa) tomadas 24 horas después de ocurrido el derrame⁸¹.


69. Asimismo, conforme a lo señalado por la Dicapi en su Informe Pericial, se advirtió que:



⁷⁹ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM**

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono (resaltado agregado).



⁸⁰ Lo anterior merece ser interpretado conforme al Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley N° 26811, el cual establece que la protección ambiental se hace efectiva no solo a través de medidas reactivas o de mitigación (medidas reactivas ejecutadas como consecuencia de daños producidos), sino también mediante medidas de prevención (tomadas frente a riesgos conocidos antes de que se produzca algún tipo de impacto).



⁸¹ Foja 244.

"4.4. RESPUESTA ANTE LA CONTENCIÓN DE DERRAME

La respuesta ante la comprobación de que el derrame de petróleo crudo al mar procedía del PLEM del Terminal N° 2 de RELAPASSA, consistió en parar el bombeo de inmediato, pero no fue adecuada ni suficiente ocasionado que el petróleo derramado alcance un sector de costa sin ningún tipo de defensa, ni acción preventiva⁸². (Subrayado agregado).

70. En ese contexto, la DFSAI consideró importante hacer referencia a las acciones realizadas por Relapassa, según el Informe Pericial de la Dicapi⁸³:

Día	Hora	Acción
3/2/2013	22:42	Inicio de la descarga de petróleo.
4/2/2013	03:42	Abertura en el niple Sur del PLEM.
4/2/2013	03:42	Se detectan trazas de hidrocarburos. Se paraliza el bombeo.
4/2/2013	04:48	Se reinicia el bombeo, se produce de nueva la fuga.
4/2/2013	06:00	Residuos oleosos derivan hacia el norte.
4/2/2013	08:15	Baja el buzo de turno para verificar la procedencia de las manchas oleosas, encontrando una perforación en el niple Sur del PLEM.
4/2/2013	08:54	Se paraliza el bombeo por haber encontrado el origen del derrame.
4/2/2013	19:48	Se coloca una barrera de contención.

71. Sobre la base de ello, la DFSAI sancionó a Relapassa por el incumplimiento del artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al haberse acreditado que la mencionada empresa no había realizado mitigación alguna y/o control del impacto ambiental advertido en el mar.

72. Al respecto, la administrada manifestó contar con un Plan de Contingencia contra derrames en el mar, aprobado por la Dicapi mediante Carta V200-3682 del 19 de noviembre de 2008. De ello, afirmó que dicho instrumento fue ejecutado de forma inmediata al haberse confirmado la ocurrencia del derrame (el cual fue detectado a las 08.54 horas y no a las 03.42 horas, tal como señala la DFSAI en la presente imputación). Respecto a las medidas de mitigación contempladas en el referido plan, indicó que estas consistieron en la paralización del bombeo de descarga y al cierre de las válvulas (en playa y en el buque) y, seguidamente, la implementación de una barrera de contención, lo cual fue efectuado aproximadamente a las 15.40 horas del 4 de febrero de 2013 y no a las 19:48 horas, conforme se sostiene en la presente imputación. Con el fin de sustentar la presente alegación, Relapassa adjuntó copias de las bitácoras de: (a) la nave B/T "Alorca" que se encontraba en el Terminal Marítimo N° 3 (desde donde se inició el despliegue de la barrera de contención); y, (b) la lancha "Guanay" (la cual apoyó en el arrastre de las barreras).

⁸² Foja 1214, reverso.

⁸³ Foja 1365, reverso.

73. Sobre el particular, esta Sala considera necesario reiterar que el hecho imputado en el presente extremo no está relacionado con el derrame de hidrocarburos declarado por Relapassa a las 8:54 horas, sino a la falta de medidas de mitigación ante la detección de las trazas de hidrocarburos a las 3:42 horas. Por tanto, no resulta pertinente evaluar la ejecución de las medidas contempladas en su Plan de Contingencia, dado que estas —como bien señala la administrada— se activan una vez confirmado el derrame. En ese sentido, corresponde desestimar lo expuesto por la administrada en el presente extremo de su recurso, al no resultar pertinente al hecho imputado en el presente extremo.
74. En consecuencia, y en virtud de las consideraciones expuestas, esta Sala es de la opinión que sí correspondía sancionar a Relapassa por el incumplimiento del artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al no haber efectuado acciones de mitigación y control ante el impacto ambiental negativo detectado.

V.3. Si, para efectos del cálculo de la multa, los criterios considerados por la DFSAI en la determinación del costo evitado habrían sido correctos

75. Relapassa cuestionó en su recurso de apelación el cálculo del costo evitado para la determinación de la sanción en el presente extremo del procedimiento. En ese contexto, indicó que el cálculo del "Costo Evitado de barreras de contención para protección de playas" (denominado CE2) resultaba poco razonable, dado que no se debió considerar el costo total de las barreras de contención, sino solo una fracción del mismo.
76. Partiendo de lo anterior, la recurrente señaló que el cálculo del costo del servicio debió efectuarse en función del tiempo de vida y uso de las barreras de contención necesarias para atender la presente emergencia, y no en función del costo total de las barreras de contención. Así, indicó que el tiempo de vida del mencionado equipo de contención equivale a 10 años, razón por la cual su consumo anual constituiría un décimo de su precio total, siendo dicha fracción (equivalente a 3.598,74 US\$) la que debió ser asignada al costo evitado bajo análisis (CE2). En tal sentido, afirmó que el valor de la multa debería ser recalculado, de 118.4 UIT a 18.4 UIT.

77. Al respecto, corresponde señalar que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, exige que la actuación administrativa se encuentre sustentada en las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y de acuerdo con las potestades previamente conferidas⁸⁴.

78. Por su parte, el principio de razonabilidad, aplicable al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, regulado en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, procura que las sanciones a ser aplicadas sean proporcionales al

⁸⁴ LEY N° 27444.
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.


incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar determinados criterios establecidos normativamente.

79. En ese orden de ideas, la determinación de la sanción en un procedimiento administrativo sancionador, si bien constituye una potestad discrecional de la autoridad administrativa, debe ser efectuada bajo parámetros claramente definidos a nivel normativo.
80. En el presente caso, la DFSAI determinó la responsabilidad de Relapassa por el incumplimiento del artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, razón por la cual impuso la multa prevista en el Rubro 3.3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, las cuales contemplan una multa de hasta diez mil (10,000) UIT.
81. Cabe precisar que el cálculo de la sanción fue efectuado aplicando la metodología establecida en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, la cual establece diversos criterios a ser tomados en cuenta por la autoridad administrativa al momento de imponer una sanción. Uno de dichos criterios es el denominado "beneficio ilícito", el cual puede ser definido como aquel beneficio que obtiene o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable; es decir, lo que percibe, percibiría o pensaba percibir cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción.
82. En tal sentido, a fin de estimar el ahorro obtenido por Relapassa al no cumplir con la obligación establecida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, la DFSAI consideró como un escenario de cumplimiento, todas las inversiones en las que debió incurrir la recurrente a fin de implementar de forma inmediata las acciones de respuesta ante el derrame de hidrocarburos en el mar⁸⁵.
83. Ahora bien, en este punto debe precisarse que, contrariamente a lo señalado por la recurrente, el cálculo de los componentes del beneficio ilícito (entre ellos, el costo evitado) parte de un plano hipotético, relacionado con el escenario de cumplimiento de la obligación incumplida, pero no de una conducta específica. En otras palabras, la DFSAI no podría detallar montos específicos, sino montos generales que debieron ser considerados por la empresa a efectos de implementar, de manera inmediata, las medidas de mitigación correspondientes y que, al no ser ejecutadas, generaron un ahorro en los costos de las mismas.
84. En el presente caso, de la revisión de la resolución apelada, se verifica que la DFSAI consideró que la administrada ahorró los costos de las medidas de mitigación necesarias para minimizar la afectación originada en el mar, razón por la cual corresponde desestimar el presente extremo de su recurso de apelación.



⁸⁵

Es preciso señalar que para el cálculo del costo evitado de la ejecución temprana de la respuesta a derrames, la DFSAI consideró los siguientes componentes: (1) los costos de los servicios de personal especialista con el equipamiento necesario para las acciones en el mar; y, (2) el costo de las barreras de contención para proteger la zona de playa cercana. Respecto al primer componente, se consideró el monto de la liquidación de cobranza por los servicios de organización de respuesta ante derrames, proporcionado por la empresa Servicios Energéticos Ambientales (SEA). Con relación al segundo componente, se utilizó el costo de una barrera intermareal (de una longitud aproximada de 300 metros para proteger la zona de playa involucrada), conforme a la información proporcionada por la empresa Darcy Spillcare Manufacture (fojas 1356 y 1357, reverso).




V.4. Si la DFSAI tiene competencia para aplicar la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

85. En su recurso de apelación, Relapassa alegó la falta de competencia del OEFA para sancionar infracciones relacionadas con la obstrucción de la investigación (siendo una de estas, la presentación de información inexacta), toda vez que dichas infracciones se encuentran recogidas en la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, siendo que dicha materia no habría sido objeto del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA (el cual fuese aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM).
86. Aunado a lo anterior, la recurrente indicó que OEFA habría reconocido su falta de competencia para aplicar la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, al tipificar el supuesto de falta de entrega de información como infracción administrativa recién a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (publicada el 16 de octubre de 2013, esto es, aproximadamente seis meses después de la ocurrencia de la supuesta infracción imputada a Relapassa).
87. Al respecto, corresponde precisar que, a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
88. En este contexto, y con la finalidad de garantizar la continuidad del ejercicio de las facultades adquiridas por el OEFA en materia ambiental, a través del artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁸⁶, se facultó a dicha institución para sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.


⁸⁶ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM.**

Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador (subrayado agregado).



89. Ahora bien, cabe precisar que –conforme a la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD– la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones constituye una sección referida a todas las infracciones tipificadas en la citada resolución de Consejo Directivo, razón por la cual trasciende a una determinada área y/o materia⁸⁷.
90. En ese sentido, resulta válido considerar que, en aplicación de la facultad atribuida en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM a favor del OEFA, dicho organismo tenía competencia para aplicar las infracciones contempladas en la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, entre ellas, la referida al Rubro 4, el cual establece que el proporcionar de forma inexacta datos o información a la autoridad administrativa configura una infracción administrativa. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en el presente extremo de su recurso.
- *Respecto a que el supuesto de presentar información inexacta calificado como infracción en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD habría sido "destipificado" por la normativa actualmente vigente*
91. Por otro lado, Relapassa manifestó que el supuesto de "inexactitud" relacionado con la presentación de información no habría sido establecido como infracción administrativa en la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, sustentando ello sobre la base de dos argumentos: (i) de la revisión de la Matriz de Comentarios de la referida norma, se observa que el OEFA precisó que el supuesto de presentación de información "fuera del modo establecido" estaría relacionado con una deficiencia de carácter formal, lo cual nada tiene que ver con el hecho de que el contenido de fondo contemple algún dato inexacto; y, (ii) de la comparación entre ambos de las normas tipificadoras⁸⁸, no sería posible advertir el supuesto de "inexactitud" en la nueva tipificación aprobada por el OEFA.
92. Partiendo de lo antes expuesto, es posible observar que el argumento que subyace a lo manifestado por la recurrente es que el supuesto de presentar información inexacta calificado como infracción en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD habría sido "destipificado" por la normativa actualmente vigente y, por lo tanto, no correspondía ser sancionado por la comisión de la conducta infractora materia de análisis.



87

Conforme a la Exposición de Motivos de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinerg (ahora Osinergmin), aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD:

"La Tipificación y Escala de Multas y Sanciones aprobada contienen 4 cuerpos diferenciados: el primero referido a las Tipificaciones Generales referido al universo de infracciones que trascienden a una determinada área; el segundo referido a Hidrocarburos, el cual básicamente contempla tipificaciones e infracciones en las distintas etapas del proceso productivo del subsector (que va desde la etapa de exploración hasta el abandono de la actividad), incluyendo las infracciones ambientales así como los ilícitos administrativos relacionados con la informalidad de la actividad. El tercer cuerpo normativo tiene que ver con el Área de Electricidad, en el cual resaltan los siguientes puntos" (subrayado agregado).


88

Entendiendo por estas: (i) el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD; y, (ii) el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-52013-OEFA/CD.



93. Al respecto, resulta pertinente hacer alusión a lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, en lo concerniente a que el supuesto de presentar información inexacta debe entenderse recogido en el literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, el cual establece como infracción administrativa relacionada con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental, el no remitir la información o la documentación requerida o remitirla fuera del plazo, **forma o modo establecido**.
94. En efecto, esta Sala Especializada concuerda con el razonamiento efectuado por la primera instancia administrativa, en cuanto a que el hecho de consignar información inexacta en la documentación presentada a la Entidad de Fiscalización Ambiental implica remitir documentación requerida sin cumplir con el procedimiento establecido para su presentación, en cuestiones de forma y fondo, siendo que para el caso específico, el informe final del derrame de hidrocarburos ocurrido el 4 de febrero del 2013, debía ser presentada por Relapasaa dentro de los diez (10) días de ocurrido el evento y en el Formato N° 5: Informe Final de Siniestros (forma)⁸⁹, siendo además, que dicho documento debía contener información exacta acerca del siniestro (fondo).
95. Partiendo de lo señalado en el considerando anterior, se concluye que el supuesto de hecho referido a la entrega de información inexacta, esto es fuera de plazo y en diferente forma o modo, no se encuentra destipificado, razón por la cual correspondía sancionar a Relapasaa por la comisión de la conducta infractora materia de análisis tipificada en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS-CD, dado que esta era la noma que se encontraba vigente al momento de la comisión de la presente infracción. En ese sentido, corresponde desestimar el presente extremo del recurso de apelación de la administrada.

V.5. Si la DFSAI motivó adecuadamente la imputación referida a la presentación de información inexacta, tipificado en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

96. La recurrente sostuvo que la DFSAI no habría motivado adecuadamente su pronunciamiento, ello debido a que dicha instancia habría decidido sancionarla por la supuesta presentación de información inexacta, tomando en cuenta únicamente el "Informe de Investigación Pericial sobre Derrame de Petróleo Crudo en el Terminal Marítimo Multiboyas N° 2" (elaborado por el señor Jorge Filinich Espinoza en el marco del procedimiento sancionador seguido ante la Dicapi), obviando de este modo los informes técnicos-periciales presentados por la administrada en sus descargos.
97. Sobre el particular, debe indicarse que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del mismo

⁸⁹ Ello, conforme al Procedimiento para el reporte de emergencias en las actividades del subsector hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.

cuerpo normativo⁹⁰, dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente. De manera adicional, debe señalarse que el inciso 5.4 del artículo 5° de la norma antes referida⁹¹, establece que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados, siempre que otorgue la posibilidad de exponer a estos su posición y, en su caso, aporten las pruebas a su favor⁹².

98. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes constituye una vulneración al derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso⁹³. Por tanto, los medios probatorios presentados por los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida; es decir, con criterios objetivos y razonables.

90

LEY N° 27444.**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...).

91

LEY N° 27444.**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

92

El autor Morón Urbina sostiene que: "[el] derecho a ofrecer y producir pruebas consiste en el derecho a presentar material probatorio, a exigir que la Administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado (...)". Igualmente, el citado autor sostiene que:

"[el] derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse".

Finalmente, conviene precisar que, según lo señalado por el citado autor: "(...) *contraviene al ordenamiento que la instancia decisoria no se pronuncie sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)*".

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica., 2011, pp. 67, 152.

93

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4831-2005-PHC/TC. Fundamentos jurídicos 6 y 9.

99. En ese sentido, considerando que a través de su escrito de descargos Relapassa presentó medios de prueba destinados a desvirtuar la conducta infractora tipificada en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, tales documentos debieron haber sido debidamente valorados en la resolución directoral materia de impugnación⁹⁴, toda vez que dicho acto administrativo declaró la existencia de responsabilidad del administrado, sobre la base de las pruebas meritadas al inicio del presente procedimiento.
100. Por consiguiente, corresponde a la Sala analizar si, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, se cumplió con el precepto contenido en el numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley N° 27444.
101. En el presente caso, mediante Resolución Subdirectoral N° 202-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁹⁵, la SDI de la DFSAI comunicó a Relapassa la ampliación de la imputación de cargos realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 382-2013-OEFA/DFSAI imputándose, entre otros, la presentación de información inexacta en el Informe Final de Siniestros, toda vez que dicha empresa habría señalado que el volumen de crudo derramado fue de 7 barriles, siendo que de acuerdo con la prueba pericial efectuada por la Dicapi, dicho monto fue de 195.8246 barriles. Asimismo, le remitió copia del Informe de Supervisión N° 30-2013-OEFA/DS y del Informe Técnico Acusatorio N° 122-2013-OEFA/DS, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que presente los descargos correspondientes⁹⁶.

94

LEY N° 27444.

Artículo 235°.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.
6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 13°.- Presentación de descargos

- 13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.
- 13.2 En su escrito de descargos, el administrado imputado podrá solicitar el uso de la palabra.

95

Fojas 983 a 989.

96

En este punto, debe señalarse que, conforme a la normativa vigente conformada por la Ley N° 29325, el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, así como la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, el OEFA es el

102. En respuesta a la imputación de cargos efectuada mediante la referida resolución subdirectoral, Relapassa presentó sus descargos⁹⁷, negando haber incumplido con las disposiciones establecidas en los mencionados artículos.
103. Por otro lado, de la revisión de la Resolución Directoral N° 167-2014-OEFA/DFSAI, se aprecia que la DFSAI valoró, por un lado, la información presentada por Relapassa en su Informe Final de Siniestros, así como aquella consignada por esta en los informes periciales adjuntados a su escrito de descargos⁹⁸; y, por otro lado, el análisis efectuado en el Informe Pericial de la Dicapi⁹⁹.
104. Sobre este punto, la DFSAI consideró que la información remitida por la administrada en su Informe Final de Siniestros (en el que se consignó 7,0 barriles como la cantidad de hidrocarburo derramado), así como aquella contenida en los informes periciales que dicha empresa adjuntó a su escrito de descargos (los cuales variaban de 7 barriles hasta 15 barriles aproximadamente) resultaban inciertos, toda vez que estos arrojaban resultados distintos, siendo además que entre uno y otro dato existe una diferencia superior al 100%. De ese modo, se habría evidenciado la inexactitud de la comunicación inicial formulada por la administrada.
105. En ese sentido, la primera instancia consideró que Relapassa continuaba presentando información inexacta, en la medida que durante la supervisión y en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, dicha empresa habría presentado cálculos de volúmenes distintos.
106. No obstante lo anterior, la DFSAI consideró que los métodos analizados en el Informe Pericial de la Dicapi (en el cual se consideró que la cantidad derramada de hidrocarburos ascendía a 195,8246 barriles) le generaban mayor convicción, ello al resultar más coherentes y técnicamente correctos, con relación a los hechos acontecidos el 4 de febrero de 2013.

organismo competente para velar por la regulación ambiental en el sector de hidrocarburos, es decir, se encuentra facultado para ejercer las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general. En ese orden de ideas, y conforme ha quedado acreditado en el acápite anterior de la presente resolución, la competencia del OEFA para fiscalizar el sector hidrocarburos comprende, entre otras, la tipificación de infracciones contenida en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OEFA/CD.

⁹⁷ Fojas 1086 a 1120.

⁹⁸ Dichos informes se encuentran conformados por: (1) el Informe Pericial emitido por el Ingeniero Rodolfo Gonzáles Moreyra y (2) el Informe denominado "Siniestro Marítimo: Derrame de Hidrocarburos en el Terminal de Multiboyas N° 2 de la Pampilla durante la descarga del Buque-Tanque d Stena Chronos el día 4 de febrero de 2013.

⁹⁹ Es preciso señalar que la valoración del Informe Pericial de la Dicapi, como medio probatorio para acreditar la imputación referida a la entrega de información inexacta, se encuentra justificada conforme al principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como con lo establecido en el artículo 167° de la citada ley, el cual faculta a la autoridad administrativa a recabar de otras autoridades los documentos que estime conveniente para la resolución del asunto. Siendo ello así, es preciso indicar que –contrariamente a lo señalado por Relapassa y reiterado en el Informe Oral del 18 de setiembre de 2014– el análisis seguido en el presente extremo del procedimiento no ha sido efectuado sobre la base de lo resuelto por la Dicapi, a través de la Resolución de Capitanía N° 031-2013-M, sino en virtud al análisis técnico seguido en el Informe Pericial antes citado, el mismo que ha merecido la misma valoración que los medios probatorios ofrecidos por la administrada.

107. De acuerdo con lo señalado, se observa que la DFSAI valoró y se pronunció sobre los medios probatorios ofrecidos por la administrada en su escrito de descargos, concluyendo que ninguno de ellos desvirtuaba el análisis efectuado por el perito de la Dicapi en su Informe Pericial.
108. En consecuencia y, contrariamente a lo señalado por la recurrente, la DFSAI sí valoró los medios probatorios presentados por la administrada, los cuales no resultaron suficientes para desvirtuar la comisión de la infracción tipificada en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Por consiguiente, la Resolución Directoral N° 167-2014-OEFA/DFSAI fue expedida conforme a los principios de legalidad y del debido procedimiento establecidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444, razón por la cual corresponde desestimar las alegaciones formuladas por el administrado en este extremo de su recurso.

VI. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

109. El 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230¹⁰⁰, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. El artículo 19° del citado instrumento dispone que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de su entrada en vigencia, las sanciones que imponga el OEFA por las infracciones no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo con la metodología de determinación de sanciones.
110. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Resolución N° 026-2014-OEFA/CD**), la cual dispone en su artículo 4°¹⁰¹ que la reducción del cincuenta por ciento (50%) no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la

¹⁰⁰ LEY N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014. Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

(...)

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. (...)

¹⁰¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD, o norma que lo sustituya.



Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

111. Partiendo de ello, dado que las infracciones detalladas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución no están sujetas a una multa fija sino a una graduación por parte de la autoridad, corresponde reducir la multa en un cincuenta por ciento (50%), fijándola en sesenta y seis con 66/9 (66,9) UIT, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
112. Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD, corresponde fijar la multa impuesta a Relapassa en el presente procedimiento administrativo sancionador en sesenta y seis con nueve centésimas (66,9) UIT.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 167-2014-OEFA/DFSAI del 27 de marzo de 2014, a través de la cual se sancionó a la empresa Refinería La Pampilla S.A.A. por la comisión de las infracciones previstas en el Rubro 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, y en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones; ambos contenidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Fijar la multa en sesenta y seis con nueve centésimas (66,9) Unidades Impositivas Tributarias, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD, y disponer que dicho monto sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Refinería La Pampilla S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Presidente
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental